



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diez (10) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO	
Radicado	No. 05001-31-05-005-2021-00219-00	
Demandante	FRANCISCO ANTONIO RESTREPO	CC No. 3.348.371
Demandado	SUPERBALDOSAS S.A. "EN LIQUIDACION	NIT. 890.916.797-2
Providencia	Mandamiento de Pago No. 22 de 2021	

En el proceso ordinario laboral instaurado por FRANCISCO ANTONIO RESTREPO, el Dr. FRANCISCO ZAPATA SILVA en calidad de apoderado judicial del demandante, presentó el día 13 de mayo de 2021, solicitud para iniciar proceso EJECUTIVO CONEXO en contra de la sociedad SUPERBALDOSAS S.A. "EN LIQUIDACIÓN", atendiendo lo dispuesto en las providencias dictadas dentro del expediente con radicado No. 05001-31-05-005-2015-01699-00.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de SUPERBALDOSAS S.A. "EN LIQUIDACION". con Nit 890.916.797-2, por los siguientes conceptos:

- Por las sumas de dinero a las que fue condenada por medio de sentencia del 22 de noviembre de 2016 y del 24 de marzo de 2021, proferidas dentro del trámite del proceso ordinario laboral de doble instancia.
- Por el ajuste (indexación) a los valores de las sentencias proferidas, con base al índice de precios del consumidor (IPC).
- Por los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
- Finalmente, pidió las costas procesales de la ejecución.

Argumentó para sustentar lo pretendido que, por sentencia judicial de primera instancia, proferida el 22 de noviembre de 2016 se condenó a la sociedad demandada SUPERBALDOSAS S.A., al pago de la suma de \$30.138.254 por concepto de auxilio de cesantía; \$4.133.906 por concepto de intereses a las cesantías; \$576.339 por concepto de vacaciones, la suma de \$554.180 por prima de servicios y se condenó al pago de una suma equivalente al 5% de la condena, por concepto de costas procesales. El 24 de marzo del año 2021 en sentencia de segunda instancia, se revocó parcialmente la sentencia de primera instancia y se condenó a la demanda al pago de la suma de \$43.935.043 como indemnización por despido indirecto, y a la suma de \$4.133.906 como indemnización por el no pago oportuno de intereses sobre las cesantías.

Previo a resolverse la solicitud de orden de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que en el proceso Ordinario Laboral promovido entre las mismas partes y conocido con el radicado No. 05001-31-05-005-2015-1699-00, dentro de audiencia celebrada el día 22 de noviembre de 2016, revocada parcialmente en segunda instancia el 24 de marzo de 2021, se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, se condenó al pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por no pago oportuno de los intereses a las cesantías, indemnización por despido indirecto, en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR que, entre FRANCISCO ANTONIO RESTREPO, identificado con CC3.348.371 SUPERBALDOSAS S.A., identificada con el Nit: 890.916.797-2, existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 10 de diciembre de 1973 y el 23 de febrero de 2016.

SEGUNDO: CONDENAR a SUPERBALDOSAS S.A. a reconocer y pagar a FRANCISCO ANTONIO RESTREPO la suma de TREINTA MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$30.138.254) por concepto de cesantías liquidadas entre el 10 de diciembre de 1973 y el 23 de febrero de 2016, cifra sobre la que ya se descontaron los anticipos por \$6.000.000. **TERCERO:** CONDENAR a SUPERBALDOSAS S.A. a reconocer y pagar a FRANCISCO ANTONIO RESTREPO la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$4.133.906) por concepto de intereses sobre las cesantías causada a diciembre de 2015 y febrero de 2016 liquidados entre el 01 de enero de 2016 y el 23 de febrero de 2016. **CUARTO:** CONDENAR a SUPERBALDOSAS S.A. a reconocer y pagar a FRANCISCO ANTONIO RESTREPO la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (554.180) por concepto de primas de servicio liquidadas entre el 01 de julio de 2015 y el 23 de febrero de 2016, suma que deberá cancelar debidamente indexada.

QUINTO: CONDENAR a SUPERBALDOSAS S.A. a reconocer y pagar a FRANCISCO ANTONIO RESTREPO la suma de QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (576.339) por concepto de vacaciones liquidadas entre el 01 de enero de 2014 y el 23 de febrero de 2016, suma que deberá cancelar debidamente indexada. **SEXTO:** DECLARAR probada la excepción de buena fe y cobro de lo no debido, parcialmente la de prescripción, la improsperidad de los demás medio defensivos formulados por el apoderado de SUPERBALDOSAS S.A., de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la sentencia.

SEPTIMO: DECLARAR que las actuaciones emprendida por FRANCISCO ANTONIO RESTREPO al solicitar el reconocimiento de la indemnización por renuncia provocada pese a que omitió de informar al empleador sobre el reconocimiento, de la pensión de vejez, corresponde a un abuso del derecho a dar por terminado el contrato de trabajo en los términos indicados en la sentencia. **OCTAVO:** ABSOLVER a SUPERBALDOSAS S.A. de las demás pretensiones incoadas en su contra por FRANCISCO ANTONIO RESTREPO, esto es, de las indemnizaciones por renuncia provocada, la mora en el pago de las prestaciones sociales y los intereses sobre las cesantías, en consideración de las reflexiones expuestas en la parte motiva. **NOVENO:** CONDENAR en COSTAS a SUPERBALDOSAS S.A. tal y como se

indicó en la parte motiva; inclúyase como agencias en derecho a favor de FRANCISCO ANTONIO RESTREPO la suma de \$1.740.134 equivalente al 5% de la condena."

La providencia de primera instancia fue recurrida por la parte demandante, y conoció del recurso de apelación la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín quien revocó parcialmente la decisión, en audiencia del 24 de marzo de 2021, disponiendo:

"PRIMERO: Revocar la decisión que se revisa en apelación en cuanto absolvió de la indemnización por despido indirecto de la indemnización por no pago oportuno de intereses a las cesantías. En su lugar, Se condena a la sociedad **Superbaldosas S.A.** a reconocer y pagar al señor Francisco Antonio Restrepo:

- La suma de Cuatro Millones Ciento Treinta y Tres Mil Novecientos Seis Pesos (\$4.133.906.00) por indemnización por no pago oportuno de intereses a las cesantías prevista en el art 1° de la ley 52 de 1975.
- La suma de Cuarenta y Tres Millones Novecientos Treinta y Cinco Mil Cuarenta y Tres Pesos (\$43.935.043.00) por concepto de indemnización por despido indirecto.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Confirmar en lo demás la providencia de primera instancia por las razones expuestas".

A través de la Secretaría del Despacho, se dispuso efectuar la liquidación de costas, las que, por auto del 11 de mayo de 2021, quedaron establecidas en los siguientes términos, las que además quedaron en firme dentro del mismo auto a razón de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso:

"AGENCIAS EN DERECHO	
-Primera instancia	\$4.806.494
-Segunda instancia	\$0.00
GASTOS PROCESALES	\$0.00
TOTAL	\$4.806.494

TOTAL: Son cuatro millones ochocientos seis mil ochocientos noventa y cuatro pesos.

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado.

En este orden de ideas el título que pretende ejecutarse por medio de la presente litis se compone de:

1. Providencia de primera instancia, proferida el 22 de noviembre de 2016 dentro del expediente con radicación 2015-001699-00.
2. Sentencia de Segunda instancia emitida el 24 de marzo de 2021, que revocó parcialmente y confirmó en lo demás sentencia de primera instancia.
3. Auto del 11 de mayo de 2021 en el cual se liquidaron y aprobaron las costas procesales.

Son estas razones suficientes para considerar que las pretensiones invocadas por la parte actora en el presente trámite y referidas al pago de las obligaciones laborales impuestas en sentencia y las costas, están prevalidas por la certeza sobre su existencia. Así mismo, que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; **expresa** cuando se halla contenida en un documento, y **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

De otro lado encuentra el despacho que, solicitó la parte demandante librar mandamiento de pago por la indexación de las sumas adeudadas, y los intereses moratorios sobre las mismas, liquidables desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Ahora bien, respecto de la pretensión de indexación de las sumas objeto de condena, encuentra el Despacho que las sentencias que constituyen el título ejecutivo, ordenaron específicamente el pago de la indexación respecto de los conceptos adeudados por primas de servicio y vacaciones, en relación con los demás pagos ordenados, no se dispuso indexación alguna.

Respecto de la pretensión de intereses de mora, tal pretensión no será acogida por esta dependencia judicial bajo el entendido de que tal obligación no se encuentra contenida en el título ejecutivo que promueve la presente Litis.

Lo anterior teniendo en cuenta que el reconocimiento de intereses en el área laboral ha sido regulado únicamente para la mora en el pago de las cotizaciones al sistema, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, para el pago tardío de las mesadas pensionales según el artículo 141 ibídem y para el retraso en el pago de salarios y prestaciones sociales tal y como lo indica el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Sin embargo, las citadas disposiciones son de aplicación exclusiva para los casos que cada una de ellas regula, sin que se haya establecido la posibilidad de su aplicación extensiva a situaciones no contenidas allí.

Así las cosas, de un análisis sistemático de nuestro ordenamiento jurídico resulta evidente que, aunque es cierto que la sanción de intereses moratorios fue regulada para el procedimiento laboral y de la seguridad social, igualmente es cierto que tal penalidad debe aplicarse de forma restringida para los eventos expresamente estipulados en las normas ya citadas.

En armonía con lo que acaba de exponerse, la jurisprudencia dictada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que la solución jurídica para el pago actualizado de las obligaciones en aquellos casos en que la Ley laboral no se haya ocupado de reconocer la compensación de los perjuicios causados por la mora en el pago, es la corrección monetaria o indexación, la cual deberá estar contenida de forma expresa en la sentencia y/o título ejecutivo y que jamás podrá constituir una imposición automática.

En conclusión, no se acogerá la pretensión del pago de intereses moratorios deprecada por la parte actora, y respecto de la indexación de condenas, la misma se acogerá en la forma dispuesta en las sentencias judiciales que sirven como título de la ejecución.

En relación con la pretensión de las **costas procesales de la ejecución** la misma se negará, ya que no se cuenta con título ejecutivo para solicitar el cobro de las mismas, y que es inoportuna, pues aún no nos encontramos en la etapa procesal procedente para la fijación y liquidación de las mismas.

En relación con la medida cautelar solicitada, consistente en decretar las medidas preventivas de embargo y secuestro de los bienes de la deudora, denunciados y referidos previamente como lo indicó el señor apoderado, encuentra el Despacho que la referida denuncia de bienes apunta a una transcripción de la norma, art. 593 del CGP, y no determina con especificidad y claridad los bienes que pretende sean objeto de medida cautelar, requisito necesario y esencial en la especialidad laboral para proceder el estudio de la medida, tal como lo exige el art. 101 del CPL, en armonía con el art. 83 del CGP. Significa lo anterior, que en la forma como está solicitada la medida cautelar en el escrito que antecede, no es procedente acceder a lo pedido.

Ahora bien, relacionado en la denuncia de bienes numeral 8, las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro o corrientes, que tenga en establecimientos bancarios y similares, sin indicar entidades financieras o números de cuentas bancarias, y allegada con la demandada ejecutiva la respuesta emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a solicitud elevada por la parte ejecutante, respecto de que le fuera entregada información de las cuentas bancarias y entidades financieras donde la sociedad demandada tenga productos; respuesta en la que se señaló que los datos

solicitados no son públicos, que los mismos son catalogados como información protegida y están sometidos a reserva legal, este Despacho Judicial en orden a la efectividad de los derechos sustantivos perseguidos por la parte ejecutante, y ya que, la parte actora, a la postre, manifiesta no conocer en cual entidad financiera tiene productos financieros la Ejecutada; lo procedente será, ordenar oficiar a TRANSUNIÓN, para que certifique los productos que figuren a nombre de la ejecutada en las diferentes entidades del sistema financiero, informando de paso, en qué consisten tales productos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la sociedad SUPERBALDOSAS S.A. "EN LIQUIDACION" con NIT 890.916.797-2 y a favor de FRANCISCO ANTONIO RESTREPO quien se identifica con la C. C. 3.348.371, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la suma de \$30.138.254 por cesantías causadas entre el 10 de diciembre de 1973 y 23 de febrero de 2016.
- b. Por la suma de \$4.133.906 por intereses a las cesantías causadas a diciembre de 2015 y febrero de 2016, liquidados entre el 01 de enero de 2016 y el 23 de febrero de 2016.
- c. Por la suma de \$554.180 por prima de servicios liquidada entre el 1 de julio de 2015 y el 23 de febrero de 2016, debidamente indexada.
- d. Por la suma de \$576.339 por concepto de vacaciones liquidadas entre el 01 de enero de 2014 y el 23 de febrero de 2016, suma que deberá pagar debidamente indexada.
- e. Por la suma de \$4.133.906 por concepto de indemnización por no pago oportuno de intereses a las cesantías prevista en el artículo 1° de la ley 52 de 1975.
- f. Por la suma de 43.935.043 por concepto de indemnización por Despido indirecto.
- g. Por la suma de \$4.806.494. por costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO sobre los demás conceptos demandados, esto es, intereses de mora y costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer

excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 498 y 509, aplicables por analogía al área laboral.

CUARTO: NEGAR LAS MEDIDAS CAUTELARES solicitadas por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: ORDENA OFICIAR a TRANSUNIÓN, para que certifique los productos que figuren a nombre de la ejecutada SUPERBALDOSAS S.A. "EN LIQUIDACION", en las diferentes entidades del sistema financiero, informando de paso a este Despacho, en qué consisten tales productos y en que entidades financieras se encuentran.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA amplia y suficiente, al Dr. **FRANCISCO ZAPATA SILVA** portador de la T. P. 250.037 del C. S. de la J., para representar a la parte ejecutante en virtud de la vigencia del poder que obra a fls. 1 y 2 del expediente.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA: Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº 070 fijados en la secretaría del despacho, hoy 13 de septiembre de 2021 a las 8:00 a. m.  _____ LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON Secretaria

Firmado Por:

**John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Laboral 05
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157330febc55e049bfd52a4d47b56f1476357dbaad96bcdff29f55fa852987d4**
Documento generado en 07/09/2021 05:01:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>